Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo minima No. 2022-00029-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. – Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secreraria, ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: SE deja en el sentido que los días, 22,23 y 24 de marzo de 2022, la señora Juez disfruntó de compensatorios, por haber efectuado turno de disponibilidad en control de garantías los días 19,20 y 21 de los corrientes . Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria, ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: SE deja en el sentido que los días lunes 11, al viernes 15 de abril de 2022, fue vacancia judicial por la Semana Santa . Cimitarra, 18 de abril de 2022.

La Secretaria, ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00029-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO:	ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA – ROSA CHAVARRIA MONSALVE

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto de su admibilidad o inadmisión.

De acuerdo al estudio de la demanda, tenemos que el pagare objeto del presente proceso, en su clausula PRIMERA, los demandados se comprometen solidaria e incondicionalmente a pagar a la cooperativa en su oficina de CIMITARRA, en el hecho SEGUNDO los demandados se obligaron a pagar en el municipio de VELEZ, concordante a lo anterior, deberá la parte demandante hacer claridad en éste tópico

Conforme a lo anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda, respecto a estos lineamientos, se inadmite para que sea subsanada de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará y por lo anterior, el Juzgado, en consecuencia de ello,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por COOPSERVIVELES LTDA, contra ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA y ROSA CHAVARRIA MONSALVE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia al doctor GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, con cédula de ciudadanía No. 13.918.874 y T. P. No.201.549 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo minima No. 2021-00108-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que la apoderada demandante solicito el retiro de la demanda. – Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2021-00108-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	NILSA GLADYS ATEHORTUA GALEANO
DEMANDADO:	OMAR ARCINIEGAS MEDINA
INTERLOCUTORIO:	RETIRA DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda, frente a la petición de RETIRO DE LA DEMANDA.

La demanda de la referencia, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, se admitió, decretándose en consecuencia medidas cautelares, a la fecha no se ha notificado al demandado.

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser viable lo peticionado se accede al retiro de la demanda, conforme a lo anterior se levantan las medidas que se hayan hecho efectivas.

De conformidad a lo anterior se ordena el retiro de la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el RETIRO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía 2021-00108-00, instaurada por NILSA GLADYS ATEHORTUA GALEANO, demandado OMAR ARCINIEGAS MEDINA, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la entrega de los documentos y anexos al demandante, por no existir documentos originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: SE deja en el sentido que los días, 22, 23 y 24 de marzo de 2022, la señora Juez se encuentra disfruntando de compensatorios, por haber efectuado turno de disponibilidad en control de garantias los dias 19,20 y 21 de los corrientes . Cimitarra, 22 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso de sucesion No. 2021-00015-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que la apoderada solicita el retiro de la demnda. Los días 11 al 15 de abril fue vacancia judicial por Semana Santanda – Cimitarra, 18 de abril de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2021-00125-00
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	JOSE ADALBER DIAZ REINA – ORTROS
DEMANDADO:	LUIS EVELIO DIAZ REINA – OTROS
INTERLOCUTORIO:	RETIRA DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda, frente a la petición de RETIRO DE LA DEMANDA.

La demanda de la referencia, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, a la fecha no se ha notificado a los demandados.

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser viable lo peticionado se accede al retiro de la demanda.

De conformidad a lo anterior se ordena el retiro de la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el RETIRO de la demanda de sucesión intestada cuantia 2021-00125-00, instaurada por JOSE ADALBER DIAZ REINA Y OTEROS , demandados LUIS EVELIO DIAZ REINA y otros, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la entrega de los documentos y anexos al demandante, por no existir documentos originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía No.681904089001-2021-00120-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago, el titulo valor fue endosado para el cobro o en procuración. Cimitarra, 18 de abril de 2022.

La Secretria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68190408900l2021-00120-00

V I S T O S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado endosatario para el cobro o en procuración judicial JAMES BELLO CASTILLO, a favor del demandado RODRIGO CHACON MATEUS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares, las cuales no se hicieron efectivas.

El endosatario para el cobro judicial o en procuración, en escrito que obra a folio 11, y el endosante HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor a favor del demandado en caso de que repose el original.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado, donde conste el pago total de la deuda, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte del demandado RODRIGO CHACON MATEUS, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la deuda, el desglose del título valor a favor de la demandada, como quiera que en el expediente no reposa titulo original, se ordena que por parte del demandante la devolución al demandado, el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargado el remanente se ordena dejar a disposición el proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012021-00120-00, adelantado en contra de RODRIGO CHACON MATEUS, obrando como endosante para el cobro judicial JAMES BELLO CASTILLO, de HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hicieron efectivas, si estuviere embargado el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requiera.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo minima No. 2022-00029-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. – Cimitarra, 28 de marzo de 2022.

La Secreraria, ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: SE deja en el sentido que los días lunes 11, al viernes 15 de abril de 2022, fue vacancia judicial por la Semana Santa . Cimitarra, 18 de abril de 2022.

La Secretaria, ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	CHRISTIAN JAVIER GODOY GODOY
DEMANDADO	MAILEN ZAYRA CORDOBA TORRES
RADICADO	681904089001-2022-00032-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por CHRISTIAN JAVIER GODOY GODOY, contra MAILEN ZAYRA CORDOBA TORRES, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, se evidencia que este juzgado carece de competencia funcional para conocer de este asunto, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P., es competencia del Juez Civil del Circuito en primera instancia para conocer de los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista Juez de familia o Promiscuo de familia, de conformidad a lo consagrado en numeral 6 del artículo 20 del CGP.

Dado lo anterior se tiene que estamos frente a un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, por lo que este despacho no es competente para conocer.del caso en concreto.

Por lo tanto, quien debe conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Cimitarra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia funcional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme el presente auto por Secretaria REMITIR de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, Santander, para lo de su competencia.

TECERO: Se ordena por secretaria hacer las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: Reconózcase y Téngase a la dra. MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ, C.C. 28.428.690, T.P.50.886 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez el ejecutivo para la efectivad de la garantía real de mínima cuantía 2022-00025-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 15 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la señora juez los días 22, 23 y 24 de marzo de 2022, e encuentra disfrutando de compensatorio por estar en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022, los días 11 al 15 son vacancia judicial por Semana Santa. Cimitarra, abril 18 de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVADA DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda, propuesta por el BANCO DE COLOMBIA, promovido a través de apoderado endosatario, en contra JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN, sería del caso entrar a admitirla, conforme a lo normado en el artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Debe hacer claridad a las pretensión b) indicando la fecha final al cual corresponde el valor liquidado como intereses remuneratorios, respecto de la pretensión c), indicara la fecha de los intereses moratorios

Por lo anterior el Despacho inadmite la presente demanda y concede un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, siendo demandante BANCO DE COLOMBIA, contra JOSE ALBEIRO PEREZ DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 numeral 1 ibídem.

TERCERO: CUARTO: Reconózcase y téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, con cédula de ciudadanía No.1.098.650.831 y T.P. No.212.776, como endosante en PROCURACION.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora juez la solicitud para la ejecución de la efectivad de la garantía real de mínima cuantía 2022-00028-00, pasa al despacho de la señora Juez, para su estudio. Cimitarra, 25 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la señora juez los días 22, 23 y 24 de marzo de 2022, e encuentra disfrutando de compensatorio por estar en turno de disponibilidad los días 19, 20 y 21 de marzo de 2022, los días 11 al 15 son vacancia judicial por Semana Santa. Cimitarra, abril 18 de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 18 DE ABRIL DE 2022
SOLICITUD	EJECUCION PARA LA GARANTIA MOBILIARIA
EJECUTANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
EJECUTADO	BELISARIO DE JESUS CUADROS CACERES
RADICADO	681904089001-2022-00028-00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho la solicitud EJECUCION CON GARANTIA MOBILIARIA promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra BELISARIO DE JESUS CUADROS CACERES con el fin de resolver sobre su trámite o rechazo de la misma.

Conforme a los elementos que integran la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas IPS-452, evidenciando que este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, en razón a los siguientes argumentos y consideraciones.

Sea lo primero recordar que, a partir de la vigencia de la ley 1676 de 2013 o ley de garantías mobiliarias, esto es desde el 20 de febrero de 2014, la prenda como la conocíamos dejó de existir.

Y es que el artículo 3º de la citada norma dispuso que cuando en cualquier disposición normativa se hiciera referencia a la prenda civil o comercial, con tenencia o sin ella o cualquier otra similar, debía entenderse en su lugar, garantía mobiliaria, a la cual le sería aplicable el contenido de la ley en comento.

Aún más, la intención de hacer desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la prenda fue tanta que en el cuerpo de su texto se estableció que se debía dar aplicación a las disposiciones allí contenidas incluso si la garantías había constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo cuando así se haya pactado"*.

Adicionalmente, el numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria delos bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual "la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía.

Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del C.G.P., regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7° el cual dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier natural, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor.

Sin embargo, este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7° del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

En relación con lo antes expuesto, decidió la Honorable Corporación que "el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales".

Ahora, debemos agotar el segundo interrogante en relación con la competencia, esto es, si la cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el trámite.

Al respecto, el artículo 26, numeral 1° del C.G.P. establece que la cuantía se determinará "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda".

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7° del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Como quiera que de los documentos anexos a la solicitud de EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA, se establece que el automotor objeto de orden de APREHENSION Y ENTREGA del vehiculo de placas ISP-452, se encuentra inscrito en la oficina de Transito y Transporte de .GIRON SANTANDER, es entonces, que es el Juez Municipal quién debe conocer de este asunto, por lo que este Juzgado RECHAZA de plano la presente solicitud, es por ello que se remitirá por COMPETENCIA, al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de GIRON SANTANDER, para que conozca de manera privativa de este asunto, en caso que el señor Juez se abstenga de asumir el conocimiento, se PROVOCA COLISION DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA objeto de orden de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas ISP-452, de conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO de GIRON SANTANDER, para su conocimiento.

TERCERO: PROVOCAR COLISION DE COMPETENCIA NEGATIVA, en caso que el señor Juez no asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICA EN ESTADO EN LA PLATAFORMA RESPECTIVA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA:19 DE ABRIL 2022

SECRETARIA